Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el cuarto párrafo del artículo 55 de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado.**

* **En relación con los grupos y fracciones parlamentarias.**

Planteada por el **Diputado José Benito Ramírez Rosas,** de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **13 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Junio de 2020.**

**Decreto No. 674**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 055 - 10 de Julio de 2020.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO **QUE PRESENTA EL SUSCRITO, DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, POR EL QUE SE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN CON LOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS, EN FUNCIÓN DE LA SIGUIENTE...**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es una realidad innegable que muchos ordenamientos legales vigentes en nuestro país, incluso la propia Constitución Política federal, contienen lo que se ha dado en llamar lagunas jurídicas o vacíos legales, así como inconsistencias que en no pocas ocasiones son motivo de fuertes controversias, debido a interpretaciones encontradas e incluso abusos que suele generar su aplicación, convirtiendo, paradójicamente, al ejercicio del derecho en una práctica incierta.

Es precisamente en casos como este cuando el trabajo legislativo adquiere relevancia, ya que por lo general el tratamiento a estas aberraciones o limbos jurídicos exigen dar un sentido determinado a lo ya dispuesto, pero en otros casos lo único que se requiere es el sentido común de los legisladores, si bien se trata de procurar leyes más modernas y justas.

Por supuesto, la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no escapa a este tipo de imperfecciones, de manera que en esta es posible encontrar claros ejemplos de lagunas legales, así como de problemas de redacción e incluso enunciados y normas que suelen constituir verdaderos absurdos. De suerte que todo ordenamiento legal siempre es susceptible de perfeccionamiento, ya sea porque deba ser armonizado con otras leyes, precisado, acotado, complementado, contextualizado o actualizado.

Uno de esos defectos, que por cierto hace mucho tiempo debió haberse enmendado, tiene qué ver con una inaceptable obligatoriedad o condicionante establecida para el caso de los diputados o diputadas que buscan declararse independientes, pues dicha disposición da pie a la violación de diversos derechos fundamentales y ordenamientos legales.

Me refiero al artículo 55 de la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo, particularmente a su cuarto párrafo, donde se establece que, para el efecto de declarársele oficialmente independiente, el diputado o diputada deberá demostrar la aceptación formal de su renuncia al partido político que le postuló.

Afortunadamente, en mi caso, cuando esta Soberanía me solicitó una prueba documental de dicha aceptación por parte del partido donde su servidor militaba, pude percatarme de que los estatutos del mismo, como los que rigen a otros institutos políticos, no insinúan siquiera que la separación de sus miembros deba ser oficialmente aprobada o aceptada para que esta tenga efecto, seguramente porque, a la luz de nuestra Carta Magna y de la jurisprudencia sentada en tal sentido, ha quedado claramente resuelto que dicho requisito es improcedente.

Me congratulo de que la Junta de Gobierno y la mesa directiva de este Honorable Pleno finalmente hayan hecho lo correcto al reconocer, a través de la declaratoria correspondiente, mi derecho a fungir de manera oficial como diputado independiente, lo cual sienta un precedente muy importante, al menos para los efectos de la presente Iniciativa, como lo sentó también la renuncia que en su momento hizo pública nuestro compañero diputado Édgar Gerardo Sánchez Garza, quien, en función de ello, constituye también una fracción parlamentaria.

Seguramente todos coincidimos en que, ante casos como el que nos ocupa, los legisladores somos quizá, de entre otro tipo de servidores públicos, los más obligados a cuidar de no incurrir en lo que configuraría una abierta contravención a uno de los derechos ciudadanos fundamentales, consagrado en la Constitución Política del país, como es el de ejercer o dejar de ejercer la libertad de asociación bajo fines lícitos, pacíficos y/o políticos, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia, tanto como diferentes autoridades en materia electoral, han emitido criterios contundentes.

Uno de los mejores ejemplos de ello es el proceso entablado por Javier Flores Macías versus Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (jurisprudencia 9/2019 / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), del cual se desprende la siguiente resolución:

*De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo*.

*En ese contexto* --puntualiza el documento--, *cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate”.*

Lo anterior, *“sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político*.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la siguiente Iniciativa con...

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. - Se modifica el párrafo cuarto del artículo 55 de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:**

CAPÍTULO IV

De los Grupos Parlamentarios y las Fracciones Parlamentarias

ARTÍCULO 55.- ...

...

...

Para los efectos de esta ley, se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independienteso que**, por su decisión personal, libre, unilateral y manifiesta,** dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independientes**, sin que tengan que presentar,** en este segundo caso, **documento alguno en donde se asiente** la aceptación de su renuncia **por parte del** partido político **donde militaron.**

...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**A t e n t a m e n t e :**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de noviembre de 2019**

***“Por el Camino de la Cuarta Transformación”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”**